



86

JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSFORMADO EN JUZGADO
53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA 18-
11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018)

Carrera 10 No. 14-33 Piso 2

Edificio Hernando Morales Medina, Telefax: 2868286
Correo electrónico: cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN

Dando cumplimiento al auto que antecede, recibido en tiempo RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra el auto de fecha **10 DE AGOSTO DE 2018** para efectos de los artículos 318, 319 y 10 del C.G.P. Se fija en lista hoy **21 DE ABRIL DE 2021** a las 8:00 A.M., y queda a disposición de la parte contraria por el término de tres (3) días a partir del día de mañana.-

Pablo Emilio Cárdenas González
Secretario

Pecg

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., **10 AGO. 2018**

Proceso N°110014003071-2018-00700-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1-** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Nohora Elisa del Rio Mantilla** contra **Gloria Virginia Villegas Jaramillo** por las siguientes cantidades y conceptos:
 - La suma de \$25'000.000. que corresponde al capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio base de ejecución.
 - La suma equivalente a los intereses de mora sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2-** Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3-** Notifíquesele conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4-** Se reconoce a la abogada **Liliana Cañaveral del Río**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

John Edwin Casadiego Parra
Juez

JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL Y DE ORALIDAD BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. **47** hoy **10 AGO. 2018**. Fijado a las 8:00am

Francy Milena Rodríguez Piñeros
Secretaria



República de Colombia



Aa057607260

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO0460
CERO CUATROCIENTOS SESENTA.....
FECHA DE OTORGAMIENTO: SIETE (7) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL
DIECINUEVE (2019).....
OTORGADA EN LA NOTARÍA TREINTA (30) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA
30
TREINTA

NOTARIA 30 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
CODIGO: 1100100030

ACTO: PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

IDENTIFICACIÓN

DE: GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO C.C. No. 24.483.741

A: VALENTINA DUQUE VILLEGAS C.C. No. 1.032.428.688

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, donde está ubicada LA NOTARIA TREINTA (30) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C., CUYA NOTARIA EN PROPIEDAD es ROSA MERCEDES ROMERO PINTO, en esta fecha se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

Comparecieron con minuta escrita y redactada, GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía número 24.483.741 de Armenia (Quindío), estado civil soltera sin unión marital de hecho.

Manifiesto, que confiero PODER GENERAL, amplio y suficiente, a favor de VALENTINA DUQUE VILLEGAS, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.428.688 de Bogotá, D.C., estado civil soltera, para que obre en mi nombre y representación, sin limitación alguna y con las más amplias facultades administrativas y dispositivas y ejecute los siguientes actos:

PRIMERO: Para que administre mis bienes, ya sean muebles o inmuebles, y celebre con relación a ellos toda clase de contratos relativos a su administración, arrendamiento, venta, hipoteca, limitaciones de dominio, promesas de compraventa, ventas o compras, aclaraciones o correcciones a los mismos.

SEGUNDO: Para que exija, cobre y perciba cantidades de dinero o de otras especies que se me adeuden, expida recibos y haga las cancelaciones correspondientes. _____

TERCERO: Para que cancele a mis acreedores y haga con ellos arreglos sobre los términos de pago y expida el comprobante de finiquito respectivo. _____

CUARTO: Para que exija y admita cauciones, reales o personales, tendientes a asegurar los créditos que se reconozcan o estén reconocidos a mi favor. _____

QUINTO: Para que por cuenta de los créditos que se reconozcan o que se encuentren ya reconocidos a mi favor, admita a los deudores, en pago, bienes distintos a los que están obligados a dar. _____

SEXTO: Para que exija cuentas a quienes tengan obligación de rendirlas al exponente, aprobarlas o improbables, pagar o recibir, según sea el caso, el saldo respectivo y otorgarle el paz y salvo correspondiente. _____

SÉPTIMO: Para que condone total o parcialmente las deudas a mi favor, lo mismo para que otorgue a mis deudores plazos, a fin de que puedan satisfacer sus obligaciones. _____

OCTAVO: Para que tome a nombre mío, o de por mi cuenta, dinero en mutuo y convenga la tasa de interés, sea de plazo fijo o indefinido. _____

NOVENO: Para que celebre el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones y para que haga toda clase de negocios relacionados con los instrumentos negociables. _____

DÉCIMO: Para que celere el contrato de cambio y en especial acepte, endose, cobre, proteste, avale, cancele, pague instrumentos negociables como cheques, letras de cambio, pagarés o los acepte como pago. _____

DÉCIMO PRIMERO: Para que adquiera a mi favor bienes de toda clase, sean muebles o inmuebles. _____

DÉCIMO SEGUNDO: Para que dé en arrendamiento mis bienes muebles o inmuebles y celebre con relación a ellos contratos de administración o arrendamiento y para que reciba los dineros producto de dichos arrendamientos. _____

DÉCIMO TERCERO: Para que constituya servidumbres pasivas o activas a mi favor o a cargo de mis bienes. _____

DÉCIMO CUARTO: Para que acepte con o sin beneficio de inventario las herencias que se me difieran para que las repudie, lo mismo que para que acepte o repudie. _____



República de Colombia



Aa057607375

en mi nombre los cargos de albacea y me represente, haciendo en tal carácter en todos los actos jurídicos en que tenga que intervenir.

DÉCIMO QUINTO: Para que me represente, haciendo mis veces, transigiendo los pleitos, dudas o diferencias que ocurran o pudieran ocurrir en relación a los derechos y obligaciones de la suscrita.

DÉCIMO SEXTO: Para que me represente ante cualquiera corporaciones, funcionarios o empleados de las ramas ejecutiva, legislativa o jurisdiccional, o ante cualesquiera otras autoridades en relación con procesos, actuaciones, actos, diligencias o gestiones en que la suscrita tenga interés directa o indirectamente, sea como demandante, demandado, coadyuvante o tercero interviniente de cualquiera de las partes, o sea para iniciar o seguir tales procesos, actuaciones, actos, diligencias o gestiones.

DÉCIMO SÉPTIMO. Para que desista de los procesos, actuaciones, gestiones, reclamaciones en que intervenga a mi nombre, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes o de las actuaciones que promueva. Así mismo, para que en mi nombre y representación proceda a realizar conciliaciones, sin limitación alguna, ante cualquiera juzgado del país, entidad del estado o entidad privada, en el que la suscrita deba intervenir para realizar conciliaciones.

DÉCIMO OCTAVO. Para que contrate los servicios de profesionales, de cualquier rama o materia, otorgue o revoque poderes especiales o generales, sean en materia civil, penal, laboral, administrativa o cualesquiera otra, y delegue total o parcialmente este mandato y revoque delegaciones.

DÉCIMO NOVENO: Para que compre, venda, hipoteque, permute o realice las operaciones comerciales que mejor convenga a mis intereses, sobre los bienes muebles o inmuebles del mismo, firmando las escrituras públicas de venta o aclaración o promesas de compraventa correspondientes, sin limitación alguna.

VIGÉSIMO. Para que me represente haciendo mis veces en cualesquiera clases de sociedades en que la suscrita sea parte, lleve voz y emita mi voto, en las respectivas asambleas, juntas de accionistas o de socios y para que cancele los instalamentos, suscriba acciones y reciba los dividendos que me correspondan o puedan corresponderme.

VIGÉSIMO PRIMERO. Para que en mi nombre y representación abra cuentas bancarias o de ahorros, maneje las mismas y las ya existentes a mi nombre, retire dineros de ellas, solicite saldos, chequeras, pague créditos, ya sean ordinarios o

República de Colombia



81-11-20

81-11-20

Ca330334285



Ca330334285

Ca330334285



personales, solicite información sobre los saldos pendientes de los mismos y pueda pedir cambios respecto de los créditos, maneje mis cuentas bancarias o de ahorros, en cualesquiera entidades financieras en que la suscrita las posea sin limitación alguna. Igualmente cobre y reciba los dineros y negocie cualquier título valor de cualquier entidad en que la suscrita las posea, y gestione todos los productos que la suscrita tiene con entidades financieras incluidas las tarjetas débito y crédito, en cualesquiera entidades financieras, incluyendo el pago, refinanciación y la cancelación de las mismas, ejerza el derecho de reversión sobre las operaciones realizadas por medio de estas, al igual que las realizadas por los canales virtuales de pago, sin limitación alguna.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Para que maneje mis fondos de pensiones y cesantías ante cualquier entidad que los posea a mi nombre, procediendo a solicitar saldos, retirar dineros y disponer de los mismos en favor de mis intereses.

VIGÉSIMO TERCERO. Para que sustituya total o parcialmente el presente poder o revoque sustituciones del mismo.

VIGÉSIMO CUARTO. En general, para que asuma la personería de la **PARTE PODERDANTE** cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en mis negocios.

VIGÉSIMO QUINTO: Para que en las escrituras públicas de venta o adquisición o enajenación de bienes inmuebles, efectúe bajo la gravedad del juramento las declaraciones de ley que se requieran, en especial las contenidas en la ley 1943 de 2018 (Ley de financiamiento).

.....
 Presente **VALENTINA DUQUE VILLEGAS**, de las condiciones civiles y calidad ya anotadas, dijo: Que acepta el poder general que por medio de esta escritura le confiere **GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO**, y que hará uso de él cuando sea oportuno.

HASTA AQUÍ LA MINUTA

SE PROTOCOLIZA: Fotocopia de la cédula de ciudadanía de el(la)(los) poderdante(s) y el(la) (los) apoderado (s).

PARAGRAFO: El suscrito Notario dio a conocer al interesado el contenido del parágrafo 2º del artículo 89 del Decreto 019 del 10 de Enero de 2012 cuyo texto es el siguiente: "Cuando se trate de actos de disposición, gravamen o limitación al



República de Colombia

5



Aa057607259

dominio de inmuebles solo procederá el poder general por escritura pública o especial, que contenga únicamente la identificación precisa del inmueble o inmuebles, su ubicación, dirección, número de matrícula inmobiliaria y cédula catastral. Los poderes no requerirán linderos.

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:

Se advirtió a los(la)(el) otorgante(s):

- 1.- Que las declaraciones emitidas por ellos (ella)(el) deben obedecer a la verdad.
- 2.- Que son(es) responsable(s) penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3.- Que la Notaria se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de los(la)(el) otorgante(s); que no se expresó en este documento.
4. Advertido(a)s del contenido del artículo 6° del Decreto Ley 960 de 1970, los(la)(el) otorgante(s) insistió(eron) en firmar este instrumento tal como está redactado, y así se autoriza entonces por la (el) Notaria(o).

Los(la)(el) otorgante(s) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos completos, estados civiles, los números de sus documentos de identidad y declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, en consecuencia asumen la responsabilidad que se deriva de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la Ley y saben que los Notarios responden de la regularidad formal de las escrituras públicas pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes.

LEÍDO el presente instrumento por los(la)(el) compareciente(s), y advertido(a)s del registro dentro del término legal, lo firman en prueba de su asentimiento; junto con la (el) suscrita(o) Notaria(o), quien en esta forma lo autoriza.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial números: Aa057607260

Aa057607375 - Aa057607259

Enmendado: "Aa057607375" si vale.

DERECHOS NOTARIALES.....\$ 59.400.00

IVA (ARTÍCULO 4°. DECRETO 397 DE 1984).....\$ 18.525.00

RECAUDO SUPERNOTARIADO.....\$ 6.200.00

RECAUDO FONDO ESPECIAL DE NOTARIADO.....\$ 6.200.00

RESOLUCIONES 691 Y 1002 DE ENERO DEL AÑO 2019

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario.

República de Colombia

DEBERES
El papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificados y documentos del archivo notarial.



REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
OFICINA GENERAL DE REGISTRO Y NOTARÍA
BOGOTÁ, D.C.
26-06-19



Ca330334284



OTORGANTE:

Gloria Virginia Villegas Jaramillo



Biometría
268

GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO

C.C. N° 24.483.741

EXPEDIDA EN Armenia

TELÉFONO: 3002001760

DIRECCIÓN: Cl. 39 A # 18 A - 36

E-MAIL: gloria.virginia.v@gmail.com

ESTADO CIVIL: divorciada

ACTIVIDAD ECONÓMICA: pensionada

ES PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE: (DECRETO 1674 DE 2016) SI () NO ()

EN CASO AFIRMATIVO, POR FAVOR INDIQUE EL CARGO, LA FECHA DE VINCULACIÓN Y LA FECHA DE DESVINCULACIÓN:

Valentina Duque Villegas

VALENTINA DUQUE VILLEGAS



C.C. N° 1032428688

EXPEDIDA EN Bogotá

TELÉFONO: 3017420540

DIRECCIÓN: Cl. 97 # 19 A - 80

E-MAIL: Valentina.duque.v@gmail.com

ESTADO CIVIL: Soltera

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Comunicadora social

ES PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE: (DECRETO 1674 DE 2016) SI () NO ()

EN CASO AFIRMATIVO, POR FAVOR INDIQUE EL CARGO, LA FECHA DE VINCULACIÓN Y LA FECHA DE DESVINCULACIÓN:

Rosa Mercedes Romero Pinto



ROSA MERCEDES ROMERO PINTO

NOTARIA TREINTA (30) EN PROPIEDAD DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

RADICO: NXBG18 - DÍGITO: PS - RAD: 0539-2019 - TOMO FIRMAS: NB - REVISÓ: AP



Ca330334283

Notaría Treinta del Círculo de Bogotá,

Esta hoja corresponde a la fiel y CUARTA (4a) copia de la Escritura Pública número 0460 de fecha 07 de marzo del año 2019 tomada de su original la que expido y autorizo en 04 hojas útiles con Destino **AL INTERESADO.**

De conformidad con el Artículo 79 del Decreto 960 de 1.970 y en armonía con la resolución 11978 del 11 diciembre de 2012.

REVISADO EL PROTOCOLO A QUE HACE REFERENCIA ESTA COPIA, HAGO CONSTAR QUE EN EL NO APARECE NOTA DE MODIFICADO, REVOCADO O SUSTITUIDO.

Dada en Bogotá, a los 09 días del mes de septiembre del año 2019.

ROSA MERCEDES ROMERO PINTO

NOTARIA TREINTA (30) DE BOGOTÁ, D.C. EN PROPIEDAD



Rosa Mercedes Romero Pinto

Notaria 30

Ca330334283



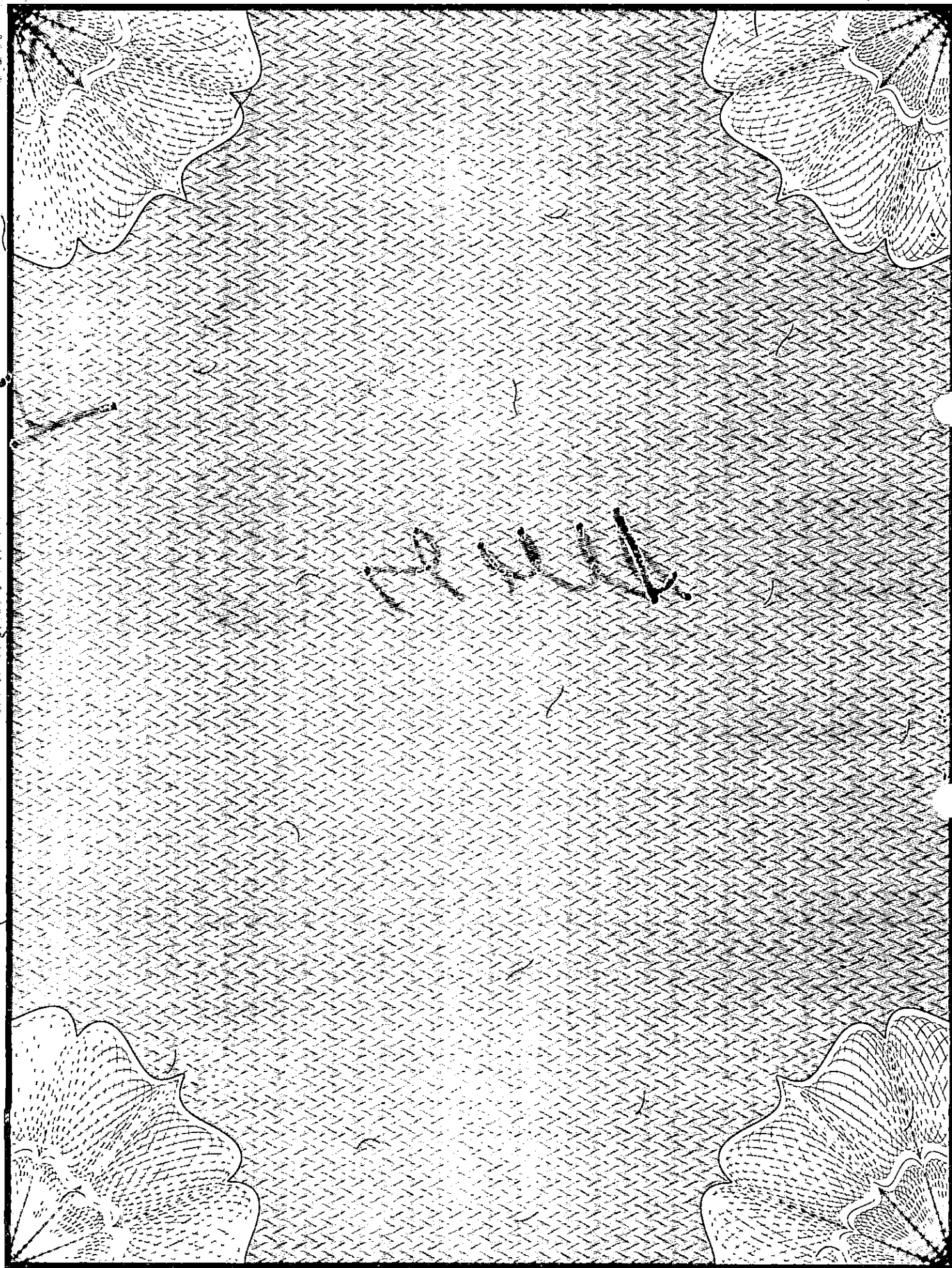
Cadema S.A. No. 09-9983340 26-08-19

10843MQ9SQ9HHCYD

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial







Notaría Treinta del Circuito de Bogotá, D.C.



CERTIFICADO 0147 - 2020

EL SUSCRITO NOTARIO TREINTA
DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C., ENCARGADO

ROSA MERCEDES ROMERO PINTO
NOTARIA TREINTA DE BOGOTA

CERTIFICA:

Que por medio de la Escritura Pública número **cero cuatrocientos sesenta (0460)** de fecha **siete (07)** de marzo del año **dos mil diecinueve (2.019)** de la **Notaria TREINTA (30)** de Bogotá, **GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO**, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía número **24.483.741** de Armenia (Quindío), estado civil soltera sin unión marital de hecho, **otorgo, PODER GENERAL**, amplio y suficiente, a favor de **VALENTINA DUQUE VILLEGAS**, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía número **1.032.428.688** de Bogotá, D.C., estado civil soltera, para que la represente y ejecute los actos relacionados en dicha escritura. — — — — —

Que, revisado el original o matriz de la mencionada escritura, esta no presenta anotación marginal alguna, en la que conste que el poder haya sido revocado, modificado o sustituido. — — — — —

La presente Certificación se expide en Bogotá, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020) con destino **AL INTERESADO.-**

EL Notario Treinta,

DIEGO EDUARDO NIVIA ALVAREZ
NOTARIO TREINTA (30) DE BOGOTA, D.C. ENCARGADO

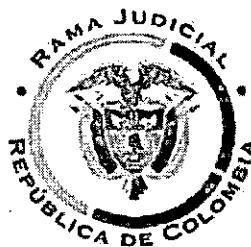


VoBo/SP

Carrera 15 No. 91- 06 Pbx 6160030

76

Handwritten signature or mark, possibly reading "H. J. G." or similar, located in the lower left quadrant of the page.



513

JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSFORMADO
EN JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018)

Carrera 10 No. 14-33 Piso 2

Edificio Hernando Morales Medina, Telefax: 2868286

Correo electrónico: cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE NOTIFICACIÓN

En Bogotá D.C., a los **VEINTISEIS (26) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, notifiqué personalmente al Dr. **LUIS AUGUSTO CAMACHO PINZÓN** identificado con C.C. No. **91.010.423** de **Barbosa Santander** y T.P. **46.906** del C.S. de la J., en calidad de Apoderado Judicial de la señora **VALENTINA DUQUE VILLEGAS**, quien actúa en nombre y representación de la demandada **GLORIA VIRGINIA VILLEGAS** de conformidad con el poder general otorgado mediante Escritura Pública **0460** de **7 de marzo de 2019** corrida en la Notaria **30** de Bogotá, del contenido del **MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA DIEZ DE AGOSTO DE 2018**, dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado **N° 11001-40-03-071 2018-00700-00**, se le hace saber que cuenta con el término cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, los que corren simultáneamente.

Se le hace entrega de copia del mandamiento de pago y el traslado de la demanda.

Para constancia se firma.

El Notificado,

C.C. No. **91010423**
DIRECCIÓN: **Km 7 #17-51 of 508 B76**
TELÉFONO: **281 0015**
E-MAIL: **lucypinzon@yohoo.com**

Quien Notifica:

Señor
JUEZ 71 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
La ciudad.

44
D. 2502
JUZGADO 71 CIVIL MPAL
01171 27-FEB-20 14:22

Ref.: Proceso ejecutivo número 2018 - 00700
Ejecutante: NOHORA ELISA DEL RÍO MANTILLA.
Ejecutada: GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO.
Asunto: Recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

LUIS AUGUSTO CAMACHO PINZÓN, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en condición de apoderado judicial de la demandada Gloria Virginia Villegas Jaramillo, según poder debidamente otorgado y que obra en el proceso, estando dentro de la oportunidad legal me permito manifestar que interpongo recurso de REPOSICIÓN contra el mandamiento de pago proferido por su Despacho el 10 de agosto de 2018, para que sea **revocado**, por ser violatorio de la ley sustancial y procesal, de acuerdo con las razones que a continuación expongo.

DECISIÓN IMPUGNADA

Su Despacho, por auto del 10 de agosto de 2018, profiere mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de mi prohijada judicial, señora Gloria Virginia Villegas Jaramillo, por considerar que la exigibilidad de la obligación constituida a favor de Nohora Elisa Del Río Mantilla surge del título-valor, letra de cambio que reposa a folio 4 del cuaderno principal.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN Y REVOCACIÓN DEPRECADA

Las razones por las cuales se demanda la revocatoria del mandamiento de pago, por vía de reposición, se concretan en que el presente proceso no es de mínima cuantía, sino de MENOR CUANTÍA; la base de recaudo lo constituye un título valor del cual la demandada no es obligada cambiariamente; contra ella no existe razón jurídica o fáctica que la obligue; tampoco existe un documento del cual se derive una obligación clara, expresa y exigible que provenga de la ejecutada; y, finalmente, el título valor adolece de requisitos de forma. Razones que expongo con más precisión enseguida.

I. De orden procesal

1. *El trámite que debe imprimirse a este proceso es el de menor cuantía.* De conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 25 del Código General del proceso, son de mínima cuantía "cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)", y son de menor cuantía "cuando versen sobre pretensiones patrimoniales, que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)".

2. Para la fecha de presentación de la demanda -20 de junio de 2018- la parte actora estimó las pretensiones en una suma total de \$48'226.354, es decir, el valor del capital (\$25'000.000), más los intereses ya causados en una cantidad de \$ 23'226.354, esto de acuerdo a lo normado en el artículo 26 del Código General del Proceso.

3. De conformidad con las normas procesales citadas, y lo demandado por la parte actora al momento de presentar la demanda, el valor de \$48'226.354 excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cuanto para el año 2018 el salario mínimo legal mensual vigente ascendía a la suma de \$737.717, razón por la cual el proceso es de menor cuantía y no de mínima cuantía. Por lo demás, en el mismo poder la actora, acatando la norma procesal vigente, da mandato para llevar hasta su culminación "PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA".

II. De orden sustancial.

4. Acción cambiaria directa derivada de un título valor y su procedencia (arts. 780 y 781, Código de Comercio). No existe duda acerca de que la acción incoada y objeto del mandamiento de pago lo constituye el título valor: letra de cambio, que obra a folio 4 del cuaderno principal. Certeza que deviene de lo expresado por la parte ejecutante en los hechos primero y noveno de la demanda. Así, la voluntad de la parte demandante se expresó en incoar acción cambiaria directa con base en el título valor letra de cambio, que obra a folio 4.

Si ello es así, como en efecto lo es, dicha acción es procedente en las tres situaciones que determina el artículo 780 del Estatuto Mercantil, y se puede ejercer de manera directa, para el caso de las letras de cambio solamente contra el aceptante de dicha letra, esto es contra el girado de la misma, o su avalista. Contra los demás suscriptores de la misma, la acción será de regreso (art. 781).

En el caso que nos ocupa, de la lectura del título-valor letra de cambio (fl.4), sólo existe un obligado directo, esto es quien aceptó la orden incondicional de pagar, es decir, el señor Mario Raúl Cañaveral Hernández. En dicho título valor no existe ninguna otra persona obligada. Luego, con base en dicho título valor, proferir mandamiento de pago en contra de persona diferente del único obligado cartular, es decir, del señor Mario Raúl Cañaveral Hernández, es contrario a derecho, puesto que el único obligado con la letra de cambio, objeto de recaudo, es el señor Mario Raúl Cañaveral Hernández, como la demandante así lo reconoce en los hechos primero y undécimo de la demanda (fls. 25 y 26).

5. NO EXISTE RAZÓN JURÍDICA O FÁCTICA PARA QUE DEL TÍTULO-VALOR (letra de cambio) BASE DE RECAUDO CAMBIARIO SE DERIVE ALGUNA OBLIGACIÓN EN CONTRA DE GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO.

5.1. Del examen de dicho título valor se deduce que, de acuerdo con los principios de literalidad¹ e incorporación² que rigen para los títulos valores en general, no se encuentra en él "la firma" impuesta en el título por parte de la ejecutada, para que se pueda válidamente afirmar que en él se halla una obligación incorporada a cargo de Gloria

¹ **Literalidad.** Principio que determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento.

² **Incorporación.** Principio rector que expresa la conexión íntima, indisoluble, permanente desde el nacimiento hasta su muerte entre el derecho y el título (Bernardo Trujillo Calle, Pág. 38).

Virginia Villegas Jaramillo. Como se evidencia, su nombre o apellido autógrafo, signo o contraseña mecánica se echa de menos en dicho título (arts. 826 a 828 del C. de Co.). No puede perderse de vista, señor Juez, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación (art. 625, ib.), firma de mi prohijada que no obra en la referida letra, y, en consecuencia, no existe obligación alguna de su parte respecto de dicho título valor.

5.2. Por manera que en el título, base de recaudo, no hay un derecho literal y autónomo incorporado (art. 619) que haga eficaz la acción cambiaria (art. 625) en contra de la demandada Gloria Virginia Villegas Jaramillo, dado que la única firma impuesta por el suscriptor (aceptante, girador o lo que fuere) no corresponde a la de mi prohijada judicial. Del título mismo se deduce, con meridiana claridad, que la firma que obra como aceptante corresponde a la de Mario Raúl Cañaveral Hernández, tal como lo advierte el número de la cédula impuesta bajo su firma, única que aparece en el cuerpo del título, base de recaudo, y por ende único obligado cartular.

5.3. Se sabe que los títulos valores solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (art. 620, C. Co.). Por su parte, la letra de cambio, además de los requisitos previstos en el artículo 671 (C. de Co.), debe llenar los que impone de manera general el artículo 621 del Estatuto Mercantil: la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea. El artículo 625 dispone que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable. Por su parte, el artículo 626 dispone que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo. De igual manera, el artículo 632 manda que cuando dos o más personas suscriben un título valor, en el mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosatarios, avalistas, se obligan solidariamente.

5.4. PUES BIEN, GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO NO APARECE EN EL CUERPO DEL TITULO VALOR BASE DE RECAUDO COMO SUSCRIPTORA, EN NINGUNA DE SUS FORMAS: NI COMO CREADORA O GIRADORA, NI COMO ACEPTANTE, NI COMO ENDOSATARIA O AVALISTA. EN CONSECUENCIA NO ES OBLIGADA, Y POR TANTO MAL PUEDE PROFERIRSE MANDAMIENTO DE PAGO EN SU CONTRA CON BASE EN EL TÍTULO ADOSADO. Por ello, la obligación cambiaria es ineficaz contra Gloria Virginia Villegas Jaramillo, en cuanto no obra su firma impuesta en dicho título (art. 625, ib.).

5.5. Sin perjuicio de lo expuesto en precedencia, suficiente para revocar el mandamiento de pago, ha de decirse que se ha pretendido derivar una obligación, "virtualmente" incorporada en el título valor, base de recaudo, trasladada de la *liquidación* de la sociedad conyugal llevada a cabo entre Mario Raúl Cañaveral Hernández y Gloria Virginia Villegas Jaramillo (escritura 4745 del 11 de junio de 2014), de la cual tampoco puede derivarse una acción ejecutiva en contra de mi defendida, como paso a explicarlo:

5.5.1. En la sección segunda de la referida escritura, en el apartado de la liquidación de la sociedad conyugal, hoja No. 6, en la segunda partida del pasivo se consignó lo siguiente: "*Deuda a favor de NOHORA DEL RIO, garantizada mediante una letra de cambio.*" Y enseguida, se avalúo esta partida en \$50.000.000,00.

En primer lugar, esta parte del total del pasivo que allí se incorporó, real o presunto, sirvió para disminuir el patrimonio líquido societario a distribuir, según el acuerdo suscrito mediante escritura 4745. Pero en ninguna parte de ese acuerdo se dispuso que Gloria Virginia Villegas Jaramillo, como consecuencia de la liquidación de la sociedad conyugal, se obliga a pagar concretamente la mitad de este título valor específico, llegada la fecha de su vencimiento. Nada de esto aparece convenido ni existe documento alguno que así lo determine. Desde luego que los cónyuges están obligados conjuntamente a responder por el pasivo social inventariado, esto es, a responder por la suma real o ficticia que allí se relacionó: \$169.004.546. Significa que, según el acuerdo plasmado en la escritura 4745, cada uno de los cónyuges, al liquidar la sociedad conyugal, se obligó en la suma de \$84'502.273, que, como se observa, es una cuantía de dinero diferente a la consignada en la letra de cambio. En parte alguna de dicho instrumento público se estipuló que esta partida del pasivo (la letra de cambio base de recaudo) quedaría a cargo de mi prohijada, o que ella con su firma se obligara a pagar, como tampoco se determinó en qué cuantía era su obligación respecto de este valor adeudado por uno de los cónyuges. Entonces, señor Juez, ¿con base en qué obligación, clara, expresa y exigible que provenga de mi defendida, se puede incoar una acción ejecutiva y proferir mandamiento de pago? No existe en este proceso tal documento que reúna la condición de contener una obligación clara, expresa y exigible que provenga de Gloria Virginia Villegas Jaramillo.

Es obvio que la deuda a que se alude en la liquidación de la sociedad conyugal, de existir realmente, no está garantizada válidamente con el título-valor objeto de acción cambiaria; mucho menos esta obligación está a cargo de mi asistida. Sin perjuicio de que la sociedad conyugal esté obligada a pagar los pasivos reales y existentes contra ella.

5.5.2. Obsérvese que en la partida tercera del pasivo se consigna una deuda a favor del Banco Caja Social por concepto del crédito No 0101800200005649, por valor de \$19.004.546,00, letra de cambio que sí fue aceptada por Gloria Virginia Villegas Jaramillo, con fecha de creación del 30 de mayo de 2014, tal como así consta al folio 14 vuelto del cuaderno principal. Partida que, al igual que otras, incrementaron el pasivo social, que a la postre disminuyó el activo líquido, sin que pueda aducirse que, respecto de esta letra, por la liquidación societaria el obligado es el cónyuge Mario Raúl Cañaveral Hernández. Esta obligación contenida en esta letra es la única obligación clara, expresa y exigible que Gloria Virginia Villegas Jaramillo con su firma se obligó a pagar y que obra en el expediente, y que en caso de no haberla cubierto podría dar origen a una acción ejecutiva cambiaria en su contra, pero este documento no es objeto de esta acción, ni dicho título original se encuentra en el expediente. Obligación que seguramente debió ser cancelada por ella, porque era ella la obligada cartularmente.

6. FALTA DE OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE PROVENIENTE DEL DEUDOR.

Dispone el artículo 422 del Estatuto procesal que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. En el caso sub lite no obra "el documento" que reúna las condiciones que amerite proferir mandamiento de pago y, por tanto, dicho mandamiento de pago debe ser revocado.

Como es de pleno conocimiento, el documento debe contener la obligación "*expresa*": quiere decir que en el documento esté identificada la obligación debida; la condición de expreso se identifica con lo manifiesto, es decir, que el deudor, por ejemplo, debe pagar

42

una 'suma de dinero', o entregar un bien, etc. "Clara", que la prestación se identifique plenamente, que no haya duda alguna de la naturaleza, límite y alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende; por ejemplo que sea una suma de dinero precisa, su cuantía, su fecha de pago, etc. Y es "exigible" cuando quiera que "ha vencido el plazo", o se "ha cumplido la condición" para que pueda solicitarse su cumplimiento forzado.

¿En qué parte de este proceso y en qué documento proveniente de Gloria Virginia Villegas Jaramillo se dice que ella es deudora de la aquí demandante de una suma de dinero, por una cuantía precisa, que debe pagar en una fecha cierta y determinada, y que ha vencido el plazo para que pueda solicitarse su cumplimiento forzado? NO EXISTE EN ESTA DEMANDA DICHO DOCUMENTO CON ESTAS CONDICIONES. Y como no existe, debe, señor Juez, revocar el mandamiento de pago erradamente proferido.

7. CARENCIA DE REQUISITOS DE FORMA DEL TÍTULO VALOR (letra de cambio).

Dispone el inciso 2 del artículo 430 del CGP que los requisitos o defectos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición, razón por la cual también, mediante esta reposición, estoy recurriendo el mandamiento de pago para que sea revocado, con base en las siguientes consideraciones:

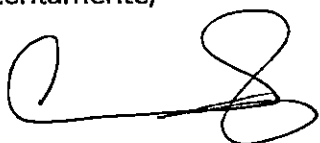
4.1. La letra de cambio, como todos los títulos-valores, es un "acto esencialmente formalista", en el sentido de requerir la presencia de ciertas menciones, sin las cuales el documento caería bajo una de las sanciones que la misma ley prevé: ineficacia, inexistencia, nulidad (art. 897, ib.), en fin, el instrumento no producirá ningún efecto cambiario. Los requisitos formales son: 1) la mención del derecho que el título incorpora (art. 621-1); 2) la firma de quien lo crea (art. 621-2); 3) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero (art. 671-1); 4) el nombre del girado (art. 671-2); 5) la forma del vencimiento (art. 671-3); 6) la indicación de ser la letra pagadera a la orden o al portador (art. 671-4).

4.2. Falta de la firma del creador. "El creador" de la letra de cambio es el girador y su firma es la única necesaria para darle existencia y validez. No hay letra de cambio donde no existe girador, por cuanto la ley no suple esta falencia. Su fundamento jurídico está contenido en el art. 621-2 del Código de Comercio. Ni aún en el supuesto de ser letra girada a cargo del propio girador sería correcto decir que el "aceptante" es su creador, en virtud de la distinción que existe entre "parte" y "persona" y las distintas obligaciones que contraen las partes en la letra.

4.3. Revisada la letra, base de recaudo (fl. 4), se observa que adolece de la firma del creador del título. En efecto, la demandante, en el hecho primero, asevera que Mario Raúl Cañaveral Hernández firmó el título valor en su condición de aceptante de la orden de pago, es decir ostenta la condición de girado y aceptante. Y como al revisar el título en él solo aparece una firma: la del obligado o aceptante, debe concluirse que el creador del título omitió estampar su firma, falencia que torna el título en inexistente. Como se obvió la firma del girador, en consecuencia el documento no produce ningún efecto cambiario. Razón también suficiente para revocar el mandamiento de pago.

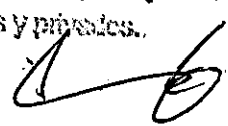
Por lo expuesto, en acatamiento a la normatividad sustancial y procesal vigente, respetuosamente demando se revoque el mandamiento de pago, se levanten las cautelas y se condene en costas y perjuicios a la actora, conforme lo disponen los artículos 283, 365, 438 y 597 del CGP.

Atentamente,



LUIS AUGUSTO CAMACHO PINZÓN
C. C. N.º 91.010.423 de Barbosa (Stder.)
T. P. N.º 46.906 del C. S. de la J.

Bogotá, D.C., 27 de febrero de 2020

JUZGADO SETENTA Y UNO 71 CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
AUTENTICACIÓN FIRMA	
Bogotá, D.C. 27 de febrero 2020	
El anterior escrito fue presentado personalmente por	
Luis Augusto Camacho Pinzón	
C.C. No. 91010423 de Barbosa	
T.P. No. 46906 del C.S.J., quien manifestó que la firma	
impuesta corresponde a su puño y letra y es la que utiliza	
en sus actos públicos y privados.	
El Compareciente.	
	
Secretaria	



JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSFORMADO EN JUZGADO 53 DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE
OCTUBRE 12 DE 2018 Y ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Carrera 10 No. 14-33 Piso 2

Edificio Hernando Morales Medina, Telefax: 2868286

Correo electrónico: cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

URGENTE

28 DE FEBRERO DE 2020.- SE ANEXA EL PRESENTE ESCRITO AL
EXPEDIENTE QUE SE ENCUENTRA AL DESPACHO DESDE EL 25 DE
FEBRERO DE 2020.-

PABLO EMILIO CÁRDENAS GONZÁLEZ.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019).

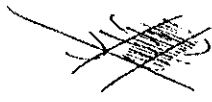
Bogotá D.C., 12 de marzo de 2021
Ejecutivo N.º 2018-0700

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda y como quiera que dentro de las presentes diligencias se encuentra ausente el informe secretarial que versa sobre la notificación de la extrema demandada, se hace necesario conminar a la secretaria para que informe la notificación que ha de tenerse en cuenta y, adicionalmente si el recurso de reposición que ataca el mandamiento de pago fue presentado en debida forma y dentro del término de Ley.

NOTIFÍQUESE (),

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 10 hoy 15 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 A.M.  Pablo Emilio Cárdenas González Secretario
--



JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018, PRORROGADO ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019 PRORROGADO ACUERDO PCSJA 20-11660 DE NOVIEMBRE 6 DE 2020)

Carrera 10 No. 14-33 Piso 2

Edificio Hernando Morales Medina, Telefax: 2868286

Correo electrónico: cmpl71bf@cendoj.ramajudicial.gov.co

11 de enero de 2019 no corrieron términos el Edificio fue cerrado por los Sindicatos Asonal S.I. y Vocero Judicial. 14 de enero de 2019 no corrieron términos el Edificio fue cerrado por los Sindicatos Asonal S.I. y Vocero Judicial. 25 de abril de 2019 no corrieron términos el Edificio fue cerrado por jornada de paro nacional. 15 de enero de 2019 no corrieron términos el Edificio fue cerrado por los Sindicatos Asonal S.I. y Vocero Judicial. 22 de mayo de 2019 no corrieron términos el Edificio fue cerrado por los Sindicatos Asonal S.I. y Vocero Judicial. 12 de septiembre de 2019 no corrieron términos el Edificio fue cerrado por los Sindicatos Asonal S.I. y Vocero Judicial. 02 de octubre de 2019 no corrieron términos el Edificio fue cerrado por los Sindicatos Asonal S.I. y Vocero Judicial. 03 de octubre de 2019 no corrieron términos el Edificio fue cerrado por los Sindicatos Asonal S.I. y Vocero Judicial. 21 de noviembre de 2019 no corrieron términos el Edificio fue cerrado por jornada de paro nacional. 22 de noviembre de 2019 no corrieron términos se ordenó el cierre del Edificio a la 1:00 P.M. por disturbios y problemas de orden público. 04 de diciembre de 2019 no corrieron términos el Edificio fue cerrado por jornada de paro nacional. Acuerdo PCSJA 20-11517 no corren términos entre el 16 y 20 de marzo de 2020, por prevención del Covid 19. Acuerdo PCSJA 20-11521 no corren términos entre el 21 de marzo de 2020 y de abril de 2020, por prevención del Covid 19. Acuerdo PCSJA 20-11526 no corren términos entre el 4 y 12 de abril de 2020, por prevención del Covid 19. Acuerdo PCSJA 20-11546 no corren términos entre el 27 de abril de 2020 y 10 de mayo de 2020, por prevención del Covid 19. Acuerdo PCSJA 20-11549 no corren términos entre el 11 de mayo de 2020 y 24 de mayo de 2020, por prevención del Covid 19. Acuerdo PCSJA 20-11556 no corren términos entre el 25 de mayo de 2020 y 8 de junio de 2020, por prevención del Covid 19. Comunicado de Prensa Consejo Superior de la Judicatura no corren términos entre el 9 de junio de 2020 y 30 de junio de 2020. El consejo Seccional de la Judicatura mediante Circular CSJBTC20-68 del 25 de junio de 2020, establece turnos de medio tiempo para el ingreso del 20% del personal a las sedes judiciales. Acuerdo PCSJA 20-11581 a partir del 1 de julio de 2020 se reanudan términos. El Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular CSJBTC 20-80 del 12 de julio de 2020, ordena atender a los usuarios de la justicia virtualmente. Acuerdo PCSJA 20-11597 ordena el cierre de las sedes judiciales de Bogotá entre el 16 y 31 de julio de 2020. Acuerdo PCSJA 20-11614 ordena el cierre de las sedes judiciales de Bogotá entre el 10 y -21 de agosto de 2020. Acuerdo PCSJA 20-11622 ordena el cierre de las sedes judiciales de Bogotá entre el 1 y 15 de septiembre de 2020. Acuerdo PCSJA 20-11629 Restricción ingreso entre el 16 y 30 de septiembre de 2020. Acuerdo PCSJA 20-11671 del 6 de noviembre de 2020 Restricción ingreso entre el 50% del personal. Vacancia Judicial 19 de diciembre de 2020 hasta 11 enero 2021 (no corren términos). Acuerdo PCSJA 21-1 del 9 de enero de 2021 Restricción ingreso entre del 40% del personal. Vacancia Judicial 19 de diciembre de 2020 hasta 11 enero 2021 (no corren términos). Acuerdo PCSJA 21-1 del 9 de enero de 2021 Restricción ingreso entre del 40% del personal. Febrero 19 de 2021 Acuerdo CSJBTA21-12 no corren términos por fallas de luz. Resolución 000222 del 25 de febrero de 2021 proroga la emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL

15 DE MARZO DE 2021.- ATENDIENDO LO ORDENADO EN EL AUTO QUE ANTECEDE, SE REvisa EL EXPEDIENTE Y ENCONTRAMOS:

- 1 ENTRÓ AL DESPACHO EL 25 DE FEBRERO DE 2020 PAR RESOLVER SOBRE EL PODER ALLEGADO.
- 2 ESTANDO EL EXPEDIENTE AL DESPACHO EL 26 DE FEBRERO DE 2020 SE NOTIFICÁ LA EJECUTADA, QUIEN EL 27 DE FEBRERO DE 2020 INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO OPORTUNAMENTE.
- 3 EL EXPEDIENTE SALE DEL DESPACHO EL 12 DE MARZO DE 2021, ES DECIR LOS TÉRMINOS PARA EJERCER DEFENSA SE ENCONTRABAN SUSPENDIDOS.-


PABLO EMILIO CÁRDENAS GONZÁLEZ.

Secretario